



# BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora**  
**Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

## CONTENIDO

**ESTATAL**  
**PODER EJECUTIVO**

**Decreto que crea el Consejo Estatal de Seguridad Pública.**

**TOMO CLVII**  
**HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 32 SECC. II**  
**JUEVES 18 DE ABRIL DE 1996**

C O P I A

Boletín Oficial y  
Archivo del Estado

Secretaría  
de Gobierno





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

**MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA**, Gobernador del Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 21 y 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, fracciones I, II y XX, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 10., 80., 90., 10, 18 y 20 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 60. de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora y

### CONSIDERANDO

Que es función consustancial al Estado y responsabilidad inmediata de sus órganos de gobierno, la de proporcionar a la sociedad una cada vez mejor y suficiente estabilidad colectiva para que sus miembros puedan realizar los trabajos y tareas que a cada quien correspondan dentro de las condiciones más óptimas posibles.

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en sus respectivas competencias, los cuales deberán coordinarse para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que en el marco anterior, el H. Congreso de la Unión expidió la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de 11 de diciembre de 1995, en la cual se crea el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que, conforme a lo previsto en la Ley en cita, el día 3 de marzo de 1996 se instaló el Consejo Nacional de Seguridad Pública, organismo previsto por la misma, para ser la instancia superior de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que el propio ordenamiento que nos ocupa prevé la instalación de los Consejos Locales, del Distrito Federal, Regionales y Municipales, que deberán de encargarse de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus respectivas jurisdicciones.

Que en la sesión de instalación del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de cuya Asamblea forman parte los



Nº 32 Secc. II

Gobernadores de los Estados, se tomó el acuerdo de que en un término no mayor a 90 días, a partir de la fecha del propio Acuerdo, se instalen los Consejos Locales y del Distrito Federal, de Seguridad Pública, que correspondan.

Que el nacimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública es toda una estrategia que permitirá la convergencia de los recursos, esfuerzos y propósitos en general de los tres niveles de gobierno, en acciones coordinadas en la materia, de seguro más eficientes y eficaces que las implementadas en forma aislada.

Que el Estado de Sonora ha venido instrumentando diversas acciones con el propósito de mantener a la seguridad pública en la entidad entre las prioridades a atender por los diversos niveles de gobierno, en atención a la necesaria estabilidad social que propicie y estimule el desarrollo comunitario.

En virtud de todo lo cual he tenido a bien expedir el siguiente

**D E C R E T O****QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA**

ARTICULO 1o.- Se crea el Consejo Estatal de Seguridad Pública como la instancia para la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como parte integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTICULO 2o.- Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

I.- Ley General: la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II.- Consejo Nacional: el Consejo Nacional de Seguridad Pública; y

III.- Consejo: el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3o.- El Consejo se integrará por los siguientes miembros:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de



Gobierno, quien suplirá al Presidente en sus ausencias;

III.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de: Alamos, Altar, Cajeme, Cananea, Cumpas, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Magdalena, Moctezuma, Navojoa, Nogales, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Sahuaripa y Ures;

IV.- El Procurador General de Justicia del Estado;

V.- El Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología;

VI.- El Coordinador Estatal de Seguridad Pública y Tránsito;

VII.- El Director General de la Policía Judicial;

VIII.- El Comandante de la IV Zona Militar;

IX.- El Comandante de la VI Zona Naval Militar;

X.- El Director General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el Estado;

XI.- El Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República;

XII.- El Comandante de Región de la Policía Federal de Caminos;

XIII.- El Delegado Estatal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, en el Estado;

XIV.- El Representante en el Estado de la Subsecretaría de Gobierno, de la Secretaría de Gobernación; y

XV.- Un Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 4o.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- La Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

II.- La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública estatal, en congruencia con los principios del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III.- Establecer la estrategia para vincular sus acciones con las del Sistema Nacional de Seguridad Pública y, en su caso, con los diversos Sistemas Estatales en la materia;

IV.- La formulación de propuestas para contribuir a la formación de los Programas Nacional, Estatal y Municipales de Seguridad Pública y a su evaluación periódica;

V.- El establecimiento de las bases para la realización de operativos conjuntos entre las corporaciones policiales, locales, federales y municipales;

VI.- La elaboración de propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

VII.- El análisis de proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo.

VIII.- Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos señalados por la ley.

ARTICULO 5o.- El Consejo sesionará ordinariamente cuando menos cada tres meses, a convocatoria de su Presidente, y extraordinariamente las veces que fuere necesario.

Para que las sesiones del Consejo sean válidas, deberá verificarse la asistencia de la dos terceras partes de sus miembros, entre ellos su Presidente y el Secretario Ejecutivo.

Las ausencias del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente.

ARTICULO 6o.- Las convocatorias que se expidan para las sesiones contendrán referencia expresa de la fecha y lugar de la sesión, naturaleza de la sesión y orden del día.

El orden del día contendrá por lo menos los siguientes puntos de agenda:

I.- Verificación del quórum para declarar la instalación legal de la sesión;

II.- Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;

III.- Los informes y cuenta que rinda el Secretario Ejecutivo de los asuntos a su cargo y de los demás acuerdos del Consejo, y

IV.- Los asuntos específicos a tratar.

De cada sesión se levantará un acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados y que deberá firmarse por el Presidente y el Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 7o.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- II.- Someter a consideración del Consejo el orden del día de la sesión respectiva;
- III.- Proponer al Consejo la instalación de las comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;
- IV.- Integrar, por conducto del Secretario Ejecutivo, las propuestas para los programas nacional, local, municipal o especiales sobre seguridad pública, para su trámite legal;
- V.- Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo;
- VI.- Nombrar al Secretario Ejecutivo del Consejo;
- VII.- Instruir al Secretario Ejecutivo para promover y vigilar el cumplimiento de acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo; y
- VIII.- Todas aquellas que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo.

ARTICULO 8o.- Los miembros del Consejo tendrán las siguientes funciones:

- I.- Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo;
- II.- Desempeñar las comisiones para las cuales sean designados;
- III.- Proponer acuerdos y resoluciones al Consejo;
- IV.- Aprobar, en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo;
- V.- Todas aquellas que le sean expresamente encomendadas por el Consejo.

ARTICULO 9o.- El Secretario Ejecutivo del Consejo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.- Ejercer la dirección administrativa sobre la estructura de apoyo que se determine, para el eficaz desempeño de sus funciones;
- II.- Vigilar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos de la materia, denunciando las faltas administrativas y los delitos de los integrantes de las instituciones de



seguridad pública, y

III.- Todas aquellas que le confieran las normas jurídicas aplicables, le asigne el Consejo o instruya su Presidente.

ARTICULO 10.- Las resoluciones del Consejo se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Los acuerdos y resoluciones aprobados producirán efectos jurídicos para las respectivas instancias de coordinación de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública que los adopten.

Cuando para la aprobación y ejecución de las resoluciones o acuerdos se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, los Estados o los Municipios, deberán plantearse ante las propias autoridades competentes, o en su caso, celebrarse convenios generales o específicos que surtan efectos jurídicos entre quienes los suscriban.

ARTICULO 11.- Se crea el Comité Estatal de Consulta y Participación de la Comunidad, que se integrará considerando a:

I.- Personas cuya actividad esté vinculada con la prevención, procuración, administración de justicia y la readaptación social;

II.- Los servidores públicos cuyas funciones legales sean concordantes con las acciones previstas para la materia de seguridad pública;

III.- Las instituciones que tengan en su objeto social el fomento a las actividades educativas, culturales o deportivas y que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública, y

IV.- Aquellos ciudadanos que realicen actividades relacionadas con el tema de seguridad pública, conforme a los usos y costumbres del lugar.

ARTICULO 12.- El Comité Estatal de Consulta y Participación de la Comunidad, se ocupará fundamentalmente de las siguientes actividades:

I.- Conocer y opinar sobre políticas de seguridad pública;

II.- Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;

III.- Realizar labores de seguimiento;

IV.- Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones policiales;

V.- Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades; y

VI.- Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.

ARTICULO 13.- A fin de lograr la mejor representatividad de la sociedad en las funciones que la ley les confiere, el Gobernador del Estado, llamará a las organizaciones de los diferentes sectores sociales de la comunidad, para que propongan a su representante ante el Comité Estatal de Consulta y Participación Ciudadana.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el Decreto que Crea el Consejo de Participación Ciudadana en la Prestación de los Servicios de Procuración de Justicia, Seguridad Pública y Tránsito, publicado en el Boletín Oficial No. 27 del Gobierno del Estado de Sonora, el 5 de abril de 1993.

ARTICULO TERCERO.- El Consejo celebrará su sesión de instalación el día 18 de abril de 1996, en el salón Gobernadores de Palacio de Gobierno en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

ARTICULO CUARTO.- El Consejo deberá elaborar y expedir dentro de los noventa días siguientes a su instalación, su reglamento interior, en el cual deberá considerarse la formación de las conferencias de prevención y readaptación social, la de procuración de justicia y la de participación municipal, así como las comisiones necesarias para la atención de las diversas áreas de la materia.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-